

**Sentencia Audiencia Provincial León núm. 302/2005 (Sección 2ª), de 19 diciembre**

Jurisdicción: Civil

Recurso núm. 284/2005.

Ponente: Ilmo. Sr. D. Alberto Francisco Alvarez Rodríguez.

JUR 2006\27518

-----  
DERECHO A LA LIBERTAD DE INFORMACIÓN. DERECHOS FUNDAMENTALES Y LIBERTADES PÚBLICAS (OTRAS CUESTIONES).

Texto:

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 2

LEON

SENTENCIA: 00302/2005

Domicilio : C., EL CID, 20

Telf : 987/233159

Fax : 987/232657

Modelo : SEN04

N.I.G.: 24089 37 1 2005 0202359

ROLLO : RECURSO DE APELACION (LECN) 0000284 /2005

Juzgado procedencia : JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N.5 de LEON

Procedimiento de origen : JUICIO VERBAL 0000265 /2005

RECURRENTE : PLATAFORMA REGIONAL PRO-IDENTIDAD LEONESA

RECURRIDO/A : FUNTACION VILLALAR, CASTILLA Y LEON

Procurador/a : ILDEFONSO DEL FUEYO ALVAREZ

Letrado/a : SANTIAGO JOSE VIDALES GARCIA

SENTENCIA NUM. 302/05

ILMOS. SRES.:

D. ALBERTO FRANCISCO ALVAREZ RODRIGUEZ.- Presidente

D. MANUEL ANGEL PEÑIN DEL PALACIO.- Magistrado

D. ANTONIO MUÑIZ DIEZ.- Magistrado

En León, a diecinueve de diciembre de dos mil cinco.

VISTOS en grado de apelación ante esta Sección Segunda de la Audiencia Provincial de León, los Autos de Juicio Verbal 265 /2005, procedentes del Juzgado De Primera Instancia Nº 5 de León, a los que ha correspondido el Rollo 284 /2005, en los que aparece como parte apelante PLATAFORMA REGIONAL PRO-IDENTIDAD LEONESA, y como apelada FUNDACION VILLALAR, CASTILLA Y LEON representada por el Procurador D. Ildfonso Del Fueyo Álvarez, y asistida por el Letrado D. Santiago José Vidales García, sobre derecho a rectificación, y siendo Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. ALBERTO FRANCISCO ALVAREZ RODRIGUEZ.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado antes expresado, se dictó sentencia en los referidos autos, cuya parte dispositiva, literalmente copiada, dice así: "FALLO: Desestimo íntegramente la demanda formulada por la Plataforma Regional Pro-Identidad Leonesa contra la Fundación Villalar, Castilla y León, y condeno a la demandante al pago de las costas procesales ocasionadas en esta primera instancia".

SEGUNDO.- Contra la relacionada sentencia, que lleva fecha 27 de junio de 2005, se interpuso recurso por la parte apelante, y dado traslado a la parte apelada ante el Juzgado, por está se opuso al mismo, remitiéndose las actuaciones a esta Sección Segunda de la Audiencia Provincial, señalándose para la deliberación el pasado 29 de noviembre de 2005.

TERCERO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la "PLATAFORMA REGIONAL PRO-IDENTIDAD LEONESA" se ejercitó contra la "FUNDACION VILLALAR, CASTILLA Y LEON" acción de rectificación sobre la información contenida en la página Web de ésta durante los días 15 y 18 de febrero del año en curso y lo hizo al amparo de la Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, reguladora del Derecho de Rectificación. A tales efectos, la actora alegó que, en dicha información, se contenían datos que falseaban partes de la historia y se omitían otros, todo ello en perjuicio de la identidad y de la dignidad del pueblo leonés.

La sentencia dictada en la primera instancia desestimó la demanda, al apreciar la falta de legitimación de la actora, por no ser aludida en la información que pretendió y pretende rectificar; la falta de legitimación de la demandada, por no constituir la misma un medio de comunicación; también porque el contenido de dicha información se reconduce a meras opiniones; y, finalmente, porque la pretensión de la Plataforma excede del objeto de la acción ejercitada, puesto que la pretendida rectificación debería limitarse, en todo caso, a los hechos de la información cuya rectificación fuera solicitada.

Contra dicha resolución se alza la demandante que, a través de su recurso, mantiene su pretensión rectificatoria, alegando que aquélla carece de motivación; que sí tiene legitimación activa, en cuanto representa a parte del pueblo leonés; que pasivamente se encuentra legitimada la Fundación demandada, puesto que la página Web en la que se contenía la información funciona con nombre, enlaces y URL de la FUNDACIÓN VILLALAR, CASTILLA Y LEON; así como que dicha información contiene testimonios históricos y hechos falsos, ocultándose otros en perjuicio de la identidad y dignidad del pueblo leonés.

SEGUNDO.- Por lo que se refiere a la motivación de la resolución sometida a revisión, este mismo Tribunal, en Sentencia nº 324/2004, de 2 de diciembre, ya ha tenido ocasión de señalar que:

"Sobre esta cuestión procede resaltar que, en términos genéricos, en consonancia con lo que disponía el artículo 372.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 y 248.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, previene el vigente artículo 218 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, que el órgano judicial tiene la ineludible obligación de resolver motivadamente todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate, obligación que deriva del mandato constitucional del artículo 120.3 de la Constitución Española, que ordena que las sentencias sean siempre motivadas, así como el artículo 24 de la misma.

Ciertamente, como dice, entre otras, la STC 75/1988, de 4 de abril, reiterando los argumentos contenidos en la STC 116/1986, de 8 de octubre, "el art. 24 impone a los órganos judiciales la obligación de dictar una resolución fundada en Derecho que no puede considerarse cumplida con la mera emisión de una declaración de voluntad en un sentido u otro, sino que el deber de motivación que la Constitución y la Ley exigen impone que la decisión judicial esté precedida de la argumentación que la fundamente. Ello permite a las partes conocer los motivos por los que el derecho ejercitado ha sido restringido o negado y hace posible el control de lo resuelto por los órganos judiciales superiores. "Pero la exigencia de motivación suficiente -añade literalmente esta sentencia- es sobre todo una garantía esencial del justiciable mediante la cual, sin perjuicio de la libertad del Juez en la aplicación de las normas, se puede comprobar que la solución dada es consecuencia de una exégesis racional de ordenamiento y no el fruto de la arbitrariedad" (-En igual sentido STC 109/1992, así como la 159/1989, entre otras-). Ahora bien, como matiza la STC 150/1988, de 15 de julio, y recogen las posteriores SSTC 36/1989, 191/1989, 70/1990 y 199/91:

"Esta exigencia no comporta, sin embargo, que el Juez o Tribunal deba efectuar una exhaustiva descripción del proceso intelectual que le lleva a resolver en un determinado

sentido, ni le impone un concreto alcance o intensidad en el razonamiento empleado; basta, por el contrario, que la motivación cumpla la doble finalidad de exteriorizar, de un lado, el fundamento de la decisión adoptada, haciendo explícito que ésta responde a una determinada interpretación y aplicación del Derecho, y de permitir, de otro, su eventual control jurisdiccional mediante el efectivo ejercicio de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico", y, añade la STC 159/1992, de 26 de octubre, "la obligación de motivar o, lo que es lo mismo, lisa y llanamente, explicar la decisión judicial, no conlleva una simétrica exigencia de extensión, elegancia retórica, rigor lógico o apoyos científicos, que están en función del autor y de las cuestiones controvertidas. La Ley de Enjuiciamiento Civil pide al respecto claridad y precisión (art. 359). Tampoco implica todo ello un paralelismo servil respecto de los alegatos y la argumentación de los litigantes", y asimismo la STC 184/1988, de 13 de octubre, señala:

"Tal necesidad de motivación no excluye la posible economía de los razonamientos, ni que éstos sean escuetos, sucintos o incluso expuestos de forma impresa o por referencia a los que ya constan en el proceso", pues como dice la STS de 9 de junio de 1988 "no hay precepto que exija una detalladísima labor de investigación de las pruebas, bastando que de los términos en los que aparece planteado el debate y examen conjunto de las probanzas se alcance, en línea de racionalidad jurídica suficientes, una o varias conclusiones que conforman el fallo (Sentencias de 20-1-1993, 7-12-1994, 1-6-1995, 13-4-1996 y del Tribunal Constitucional de 24-10-1991)".

Aplicada tal doctrina al supuesto que nos ocupa, bajo ningún concepto podemos decir que la sentencia apelada haya incurrido en falta de motivación, puesto que los razonamientos en ella contenidos cumplen a la perfección la función de dar a conocer los criterios manejados por la juzgadora "a quo" para desestimar la demanda, cuales son la falta de legitimación, activa y pasiva, de las partes; que la información contra la que se dirige la acción conforma meras opiniones; y que la pretensión de rectificación se extiende más allá del contenido de la información que se pretende dar, por lo que no se dan los presupuestos para la aplicación de las garantías previstas en la Ley Orgánica 2/84, de 26 de marzo, reguladora del Derecho de Rectificación. Criterios que han permitido a la ahora recurrente recurrir en apelación, enfrentando cada uno de ellos a los que considera acertados en sus distintos motivos de recurso. Luego, no ha existido deterioro alguno de la tutela judicial postulada, que, desde luego, no alcanza a garantizar el éxito o la viabilidad de las pretensiones formuladas.

TERCERO.- Por lo que se refiere a la legitimación, tanto activa como pasiva, de las partes en el procedimiento, negada en ambos casos en la sentencia de primera instancia, hemos de empezar dando por reproducido cuanto al respecto se argumenta en aquélla, puesto que, en efecto, el artículo 1 de la Ley Orgánica 2/84, de 26 de marzo, dispone que "toda persona, natural o jurídica, tiene derecho a rectificar la información difundida, por cualquier medio de comunicación social, de hechos que le aludan, que considere inexactos y cuya divulgación pueda causarle perjuicio. Podrán ejercitar el derecho de rectificación el perjudicado aludido o su representante y, si hubiese fallecido aquél, sus herederos o los representantes de éstos". Y, por mucho que el contenido de la información contra la que se dirige la acción ejercitada pudiera contener un relato histórico inexacto y perjudicial para la identidad leonesa, cuya defensa se atribuye la PLATAFORMA recurrente en sus propios Estatutos (art. 2-1-10), lo cierto es que en

ningún caso la información ha aludido, ni directa ni indirectamente, a dicha PLATAFORMA, ni tampoco a los intereses que ésta trata de defender.

Por otro lado, la FUNDACIÓN VILLALAR no es un "medio de comunicación social" al que hacen referencia expresa la mayor parte de los artículos de la Ley Orgánica 2/1.984, de 26 de marzo, en concreto seis de los ocho artículos que contiene. En efecto, la página de internet de la Fundación demandada no es un instrumento dirigido a transmitir información de todo tipo a un público numeroso y heterogéneo, ni se trata de un medio al que se pueda exigir una comprobación de veracidad, mediante la investigación diligente y contrastada de la información que ofrece, en el marco del derecho constitucional a comunicar y difundir libremente información veraz (art. 20 CE), del que el derecho de rectificación es instrumental. Por el contrario, dicha página constituye un instrumento que no persigue, como fin último y específico, transmitir información de relevancia social, sino que sirve a la Fundación para darse a conocer y mostrar, entre otras cosas que puedan servir a sus propios fines, una visión de un devenir histórico que no tiene porque ser necesariamente el más acertado, ni el más completo ni el más objetivo, por no tratarse, como hemos señalado, de un medio de comunicación social.

CUARTO.- Si la falta de legitimación activa de la actora recurrente y la falta de legitimación pasiva de la Fundación apelada ya impiden estimar la acción de rectificación ejercitada, a ello también contribuye, a mayor abundamiento, el carácter de la información ofrecida en la página de Internet que se considera lesiva para el pueblo leonés.

Como ya hemos indicado, dicha información no procede de un medio de comunicación, en el que la veracidad, entendida como comprobación de la información mediante investigación diligente y contrastada de la misma, deba primar a los efectos de garantizar el derecho a recibir una información veraz (art. 20.1, d) C.E.), por lo que no puede más que atribuirse a la misma el carácter de una mera opinión, resultando inútil, y fuera de lugar, que este Tribunal proceda a fijar un relato histórico que sirva para determinar lo que es cierto y lo que es incierto, lo que es completo y lo que es incompleto, al margen de que dicho relato no dejaría de ser más que otra opinión, por lo demás nada cualificada, por muchos conocimientos científicos que pudieran aportar al pleito los Historiadores que han informado sobre el contenido de la página Web de la Fundación demandada.

Por todo ello, y considerando también que la rectificación pretendida, dada su extensión y los datos tratados, excede sustancialmente de la información que se desea rectificar, frente a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley Orgánica 2/1984, procede desestimar la acción ejercitada por la Plataforma recurrente, y, en definitiva, confirmar la Sentencia apelada.

QUINTO.- Producida la desestimación del recurso, a tenor de lo dispuesto en el artículo 398, en relación con el artículo 394, ambos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, procede imponer a la parte recurrente las costas procesales del mismo derivadas.

VISTOS los preceptos legales citados, y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Que, desestimando el recurso de apelación interpuesto por D. Gabriel Carracedo Lafuente, actuando como Presidente y en nombre y representación de la "PLATAFORMA REGIONAL PRO- IDENTIDAD LEONESA", contra la Sentencia dictada por la Ilma. Sra. Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 5 de León, en fecha 27 de junio de 2005, en los autos de Juicio Verbal nº 265/2005 de dicho Juzgado, que fueron elevados a esta Audiencia Provincial el 11 de octubre siguiente, la confirmamos en todos sus pronunciamientos, con expresa imposición a la parte recurrente de las costas procesales de la presente alzada.

Dese cumplimiento al notificar esta resolución, a lo dispuesto en el art. 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y con testimonio de la misma, devuélvanse los autos originales al Juzgado de procedencia para su conocimiento y ejecución.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.